



PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengán firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, a razón de 40 céntimos de peseta por línea, siendo de cuenta del anunciante el reintegro del Timbre correspondiente en la Administración del BOLETIN OFICIAL, (Palacio Provincial).

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.

Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, pesetas 40, franco de porte.

Número suelto, 50 céntimos de peseta.
Número atrasado, 1 peseta.

GOBIERNO CIVIL

Jefatura de Industria

PESAS Y MEDIDAS

Circular

En virtud de las facultades que me confiere el artículo 60 del vigente Reglamento de Pesas y Medidas, he dispuesto que la comprobación y marca periódica anual de pesas, medidas y aparatos de pesar y medir tenga lugar en Hervás los días 16 y 17 del corriente mes, haciéndose la contrastación en los pueblos del mencionado partido, en el orden que marque el señor Ingeniero industrial encargado de dicho servicio, incluyéndose en este recorrido los pueblos de Cabezabellosa, Villar de Plasencia y Oliva de Plasencia, del partido de Plasencia, por las mejores necesidades del servicio, teniendo presente los Alcaldes el presentar las colecciones tipo para comprobar su buen estado de conservación, así como aquellos útiles destinados para arbitrios municipales, teniendo presente también los industriales la obligación de presentar el surtido de pesas, medidas o aparatos de pesar con relación a sus industrias o profesiones. Los aparatos que fueren decomisados serán repuestos en el plazo que se les indique y nuevamente presentados en la correspondiente Sección de esta capital.

Los señores Alcaldes tendrán también presente las disposiciones del vigente Reglamento y las que tuvo a bien publicar esta Superioridad en la Circular número 5 del 6 de Enero de 1933, en este mismo periódico oficial, las cuales afectan a la mencionada autoridad municipal para poder efectuar lo mejor posible la comprobación y visita de inspección, si fuere necesaria, en los pueblos interesados, no olvidándose tampoco que han de prestar cuantos auxilios necesiten para el mejor desempeño de su cometido, al señor Ingeniero industrial encargado de este servicio, o a los Ayudantes Industriales afectos al mismo.

Cáceres, 11 de Octubre de 1933.

—El Gobernador Civil, Miguel Ferrero Pardo. 5042

SECRETARIA

Negociado 4.º

Según participan a este Gobierno los Alcaldes de los pueblos que se citan, se hallan depositados de su orden, en poder de un vecino, los semovientes que a continuación se reseñan, por haberse aparecido en aquellos términos municipales, sin dueño conocido.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el art. 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para la Administración y régimen de las reses mostrencas; advirtiéndose que en caso de no presentarse sus dueños a recogerlos, dentro del plazo señalado en el artículo 14, se venderán en pública subasta, la cual ha de celebrarse en la Casa Ayuntamiento del pueblo donde los animales se hallan depositados.

Cáceres a 13 de Octubre de 1933. — El Gobernador civil, Miguel Ferrero Pardo.

Señas de los semovientes

PIORNAL

Un caballo de pelo castaño ovejero, tuerto del derecho, con hierro B-14, cerrado.

4814

ALISEDA

Un mulo castrado, capa negra zaino, edad de seis años, alzada un metro y sesenta y un centímetros, hierro en la nalga derecha en forma de áncora y otro número 20 en la tabla izquierda del cuello.

Un burro castrado, capa negra, edad de doce a catorce años, alzada un metro y veintisiete centímetros; señas particulares, cicatriz en la nalga derecha y pelos blancos en los costillares.

5025

Administración de Rentas Públicas

CONTRIBUCION INDUSTRIAL Circular sobre la constitución de los Gremios

Iniciados los trabajos de formación de la Matrícula de Industrial de esta capital, para el año 1934 y siendo parte integrante de las mismas, la constitución de los Gremios, en virtud y con sujeción a los preceptos de los artículos 79 al 104 del Reglamento y Bases 34 a la 39 de las aprobadas por Real Decreto de 11 de Mayo de 1926, esta Administración convoca a Junta a los industriales que tienen derecho a agregación, en el despacho del señor Administrador de Rentas Públicas (Delegación de Hacienda), en las horas y días que más abajo se expresan, a los fines de constitución de los mismos y nombramientos de cargos.

Con este motivo, y para que dichos trabajos se realicen reglamentariamente y tengan conocimiento de sus deberes y atribuciones los colegiados, son a continuación las siguientes prevenciones:

La presente citación sólo se refiere a los industriales que, con arreglo al artículo 79 y base 34 citados, tienen derecho a ser colegiados, aún cuando, según esta última, pueden autorizarse la formación de gremios de aquellos industriales, comerciantes y profesionales que lo soliciten del Ministerio de Hacienda, no obstante ejerzan industrias no definidas como agregables en el Reglamento. También autoriza esta base la renuncia al gremio cuando lo soliciten, de una manera expresa, tres cuartas partes de los individuos que los componen.

Los gremios, según estén constituidos, serán solidariamente responsables del importe total de las cuotas normales que forman la suma mínima repartible por el gremio.

La distribución de la cantidad total de cuotas se hará por la Junta gremial o por el Colegiado de cada gremio, cuando así fuese autorizado.

La Junta se constituirá en la forma siguiente:

Un Clasificador por cada cincuenta agregados, el Adminis-

trador de Rentas, Alcalde de la población o funcionarios que éstos designen o le sustituyan, que hará las veces de Presidente, y los demás funcionarios que el Administrador pueda designar, sin que excedan de uno por cada cien Colegiados; de uno o varios representantes de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación y Colegios oficiales, designados por las respectivas Corporaciones entre sus electores, a razón de uno por cada cien industriales.

Los Clasificadores deberán elegir de entre ellos mismos, uno como síndico y otro como sustituto, que presidirán cuando no le hiciere el Alcalde o el funcionario de la Administración más caracterizado.

Cuando no se nombre Síndico, el clasificador de más edad actuará como Síndico.

La Junta actuará por mayoría de votos, siendo de calidad el del Presidente, y establecerá las bases del reparto, siendo, a ser posible, las siguientes: Capital necesario para el establecimiento o explotación del negocio; volumen de ventas calculado o comprobado; número y clasificación de los dependientes u obreros; valor en venta o renta de los locales; número y elementos principales de la explotación e importancia o categoría de la calle o sitio del establecimiento.

Las Juntas Gremiales harán el reparto, aunque por cualquier motivo se nieguen a intervenir en su confección los representantes de los Colegios y Cámaras, dentro de un límite máximo y mínimo respectivo, hasta un séxtuplo o un sexto de la cuota normal o de tarifa.

Las cuotas proporcionales repartidas por la Junta, serán notificadas a los agregados y anunciada la convocatoria para las reclamaciones de agravios con lo menos cinco días de antelación al en que haya de celebrarse la Junta Gremial, en uno de los periódicos de la localidad.

Todo industrial que se considere perjudicado por la clasificación, podrá formar alegación de gravio, en el término de quince días, ante la misma Junta que para estos casos quedará constituida por los funcionarios de la Administración, los representantes de las Cámaras y Colegios y

uno de los Clasificadores designados por el Gremio.

Terminada la vista de las alegaciones, el reparto será definitivo y ejecutivo para todos los Colegiados.

Contra los actos administrativos de clasificación, producidos por la segunda Junta, sólo podrá reclamarse en vía económica administrativa, en los siguientes casos:

Cuando se alegue rebasamiento en los límites establecidos por la Ley en las cuotas gremiales; infracción de las bases generales o especiales acordadas por el gremio; falta de citación a los agraviados o de exposición al público del reparto con la anticipación indicada y no ejercicio de la profesión o industrial del reclamante; por agravio relativo o de comparación y por exceso fiscal, cuando se demuestre con libros con sujeción al Código de Comercio, que las utilidades están gravadas en más de un 50 por 100.

Día 16 de Octubre de 1933, a las once de la mañana, gremio de Médicos.

Día 16 de Octubre de 1933, a las doce de la mañana, gremio de Abogados.

A esta convocatoria sólo podrán concurrir los industriales que se hallen matriculados en el gremio y hayan pagado la contribución correspondiente al último trimestre recaudado, lo que se justificará con el oportuno recibo, exhibiendo también la Cédula personal.

Cáceres, 9 de Octubre de 1933.
—El Administrador de Rentas Públicas, Enrique de la Monja.

4993

DELEGACION DE HACIENDA

EDICTO

Se hace público que el día diez y siete del actual, a las once de su mañana, se venderán en pública subasta, con arreglo a lo prevenido en los artículos 462 al 466 de las vigentes Ordenanzas de Aduanas y en esta Delegación de Hacienda, los géneros que a continuación se detallan:

Lote primero

Sesenta y siete kilogramos de café tostado en grano, tasado a cuatro pesetas y cincuenta céntimos kilogramo; trescientas una pesetas y cincuenta céntimos.

Cuatro sacos de yute envases, a setenta y cinco céntimos uno; tres pesetas.

Suma el lote primero, trescientas cuatro pesetas y cincuenta céntimos.

Lote segundo

Cincuenta y ocho kilogramos de café tostado en grano, tasado a cuatro pesetas y cincuenta céntimos kilogramo; doscientas sesenta y una pesetas.

Tres sacos de yute envases, a setenta y cinco céntimos uno; dos pesetas y veinticinco céntimos.

Suma el lote segundo, dos-

cientas sesenta y tres pesetas y veinticinco céntimos.

Lote tercero

Cuarenta kilogramos de café tostado en grano, tasado a cuatro pesetas y cincuenta céntimos kilogramo; ciento ochenta pesetas.

Dos sacos de yute envases, a setenta y cinco céntimos uno; una peseta y cincuenta céntimos.

Suma el lote tercero, ciento ochenta y una pesetas y cincuenta céntimos.

Lote cuarto

Cuarenta kilogramos y quinientos gramos de café tostado en grano, tasado a cuatro pesetas y cincuenta céntimos kilogramo; ciento ochenta y dos pesetas y veinticinco céntimos.

Dos sacos de yute envases, a setenta y cinco céntimos uno; una peseta y cincuenta céntimos.

Suma el lote cuarto, ciento ochenta y tres pesetas y setenta y cinco céntimos.

Lote quinto

Veinte kilogramos de café tostado en grano, tasado a cuatro pesetas y cincuenta céntimos kilogramo; noventa pesetas.

Un saco de yute envase, setenta y cinco céntimos.

Suma el lote quinto, noventa pesetas y setenta y cinco céntimos.

Lote sexto

Veintiocho kilogramos de café en grano crudo, tasado a seis pesetas kilogramo; ciento sesenta y ocho pesetas.

Un saco de yute envase, setenta y cinco céntimos.

Suma el lote sexto, ciento sesenta y ocho pesetas y setenta y cinco céntimos.

Lote séptimo

Seiscientos cinco kilogramos de café en grano crudo, tasado a seis pesetas kilogramo; tres mil seiscientos treinta pesetas.

Veintiún sacos de yute envases, a setenta y cinco céntimos uno; quince pesetas y setenta y cinco céntimos.

Suma el lote séptimo, tres mil seiscientos cuarenta y cinco pesetas y setenta y cinco céntimos.

Importe total de la tasación, cuatro mil ochocientos treinta y ocho pesetas y veinticinco céntimos.

Se previene que los adquirentes de los géneros que se subastan, han de satisfacer a la Hacienda el impuesto de derechos reales que le corresponda por transmisión de dominio, más los gastos de inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Cáceres, diez de Octubre de mil novecientos treinta y tres.—El Delegado de Hacienda, Enrique de Muslera.

5037

Juzgados

MÉRIDA

Don Adrián Moreno Cuesta, Juez de Primera Instancia de este partido.

Hago saber: Que en los autos de juicio ejecutivo que se siguen en este Juzgado a instancia del Procurador, don Manuel Martínez Gutiérrez, en nombre y representación de don Manuel Ramírez Tordolla, vecino de esta ciudad, contra don José Zapata Castañón, vecino de Jaraiz de la Vera, sobre cobro de diez y nueve mil pesetas (19.000 pesetas) de principal, ciento cuarenta y dos pesetas y cinco céntimos (142'05 pesetas) de los gastos de protestos, intereses y costas, he acordado proceder a la venta en segunda subasta pública, de las fincas que a continuación se describen:

Primera. Heredad a Santa Lucía, término de Jaraiz de la Vera, de noventa y siete áreas de cabida, de parras y olivos; linda por Saliente, Miguel Castillo; Mediodía, Anibal Breñas; Poniente, Fernando Arjona, y Norte, Camino.

Segunda. Una casa en la calle de Las Damas, número once, del pueblo de Jaraiz de la Vera; linda por derecha, calle del Agua; izquierda, Ildefonso Gómez, y espalda, Cosme Bote.

Tercera. Parras y olivos, al Egido del mismo término, de una hectárea y veinte áreas; linda por Saliente, Vicente Sánchez y Clemente Curiel; Mediodía, Camino; Poniente, Tomás Álvarez, y Norte, el mismo.

Cuarta. Olivar al sitio de Henares, en dicho término, de cuarenta áreas próximamente; linda por Saliente, Esperanza Sánchez; Mediodía, Cipriana Bote; Poniente, Vicente Sanz, y Norte, Calleja.

Quinta. Olivar al sitio de la Cabezuela, de igual término, de cincuenta áreas de cabida; linda por Saliente, Demetrio Cómez y Calleja; Mediodía y Poniente, Camino, y Norte, José Sánchez Parrales.

El acto de subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día trece de Noviembre próximo y hora de las doce y treinta, y se advierte:

Primero. Que servirá de tipo para la subasta la suma que se expresa a continuación, ya que esta segunda subasta se celebra con rebaja del veinticinco por ciento de la suma en que fueron tasadas, a saber: tres mil setecientos cincuenta pesetas (pesetas 3.750), la finca primeramente descrita; doce mil pesetas (12.000 pesetas), la segunda; seis mil trescientas setenta y cinco

pesetas (6.375 pesetas), la tercera; seis mil diez y ocho pesetas setenta y cinco céntimos (pesetas 6.018'75), la cuarta, y cinco mil seiscientos veinticinco pesetas (5.625 pesetas), la quinta.

Segundo. Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio por que salen a subasta las fincas.

Tercero. Que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente de este Juzgado, o en el Establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor de cada una de las fincas que sirve de tipo para esta segunda subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Cuarto. Que la certificación del Registro de la Propiedad, supletoria de los títulos de propiedad de las fincas, estará de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado para que puedan examinarla los que quieran tomar parte en la licitación, previniéndose a los licitadores que deberán conformarse con lo que de tal certificación resulte, y no tendrán derecho a exigir ningún otro título; y

Quinto. Que las cargas y gravámenes anteriores y los preferentes si los hubiere—al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Mérida a seis de Octubre de mil novecientos treinta y tres.—Adrián Moreno Cuesta.—El Secretario Judicial, (llegible). 4991

CORIA

Don Benedicto Hernández Herrero, Juez de Primera Instancia de la ciudad de Coria y su partido.

Por el presente hago saber: Que en el asunto civil que se tramita en este Juzgado con el número siete del año actual, contra D. Luis García Ollero, vecino de esta ciudad, instado por el Procurador, D. Cándido Simón Cantero, en representación de José Sáenz Martín, sobre pago de siete mil quinientas treinta y cinco pesetas con cuarenta céntimos de principal y tres mil pesetas más calculadas para costas, se sacan a pública subasta los bienes siguientes, embargados al ejecutado:

Primero. Una casa para habitación en la calle de Albaicín, de esta ciudad, sin número de Gobierno, consta de planta alta, baja y devanes, y tiene una superficie aproximada de ciento

cincuenta metros cuadrados; linda por la derecha, con otra de Manuela Antonia García; izquierda, con otra de los herederos de don Rafael Sánchez, y espalda, con corral de doña Arágame Clemente; inscrita al folio cuarenta y siete del tomo cuatrocientos dieciocho del Registro, y ha sido tasada en doce mil pesetas.

Segundo. Una mitad proindiviso de una sexta parte y de la cuarta parte de otra mitad de la sexta parte proindiviso de una tierra de pasto y labor al sitio de la Torrecilla, de este término, de cabida aproximada dicha sexta parte de veintiuna hectáreas, veinticuatro áreas y ochenta y siete centiáreas; linda por Saliente, con tierra llamada de don Augusto Sáenz; Mediodía, con cercado de herederos de don Laureano García Camisón; Poniente, con arroyo de la Torrecilla, y Norte, con camino de Torrejoncillo, inscrita al folio cincuenta y uno del tomo cuatrocientos dieciocho del Registro; tasada en tres mil quinientas pesetas.

Tercero. Una acción y cuarta parte de otra de las veinticinco en que se divide el derecho de arbolado alto y bajo, y derecho de apostar de la dehesa «Boyal» de Huélagá, en término de expresado pueblo, esta fin-

ca tiene de cabida ciento treinta y nueve hectáreas, once áreas y ochenta centiáreas; linda por Norte, con herederos de José Gutiérrez; Sur, con arroyo de Patana y confluencia de éste con el río Arrago; Este, con el Cordel del Egido Patero, que circunda los cercados adyacentes, desde el Camino de la Sierra hasta el arroyo de Patana, y Oeste, con el río Arrago y Vega de Moraleja; inscrita al folio doscientos treinta y uno del tomo trescientos veintiocho del Registro; tasada en cien pesetas.

Cuarto. Una acción y cuarta parte de otra de las veinticinco en que se divide el suelo sobrante de la expresada dehesa, conocido por el Lote Primero, de cabida toda ella de veintiséis hectáreas, treinta y nueve áreas y setenta y cinco centiáreas; linda por el Norte, con dehesa Boyal; Saliente, con el Arroyo de Patana; Mediodía, con el Lote Segundo del sobrante de dicha dehesa, y Poniente, con el río Arrago, tasada en dos mil seiscientos treinta y tres pesetas; inscrita al folio setenta y dos del tomo trescientos veintiocho del Registro.

Quinto. Una acción y cuarta parte de otra de las veinticinco en que se divide el suelo sobrante de la misma dehesa, conocido por Lote Segundo, tiene

de cabida toda ella veintidós hectáreas, sesenta y tres áreas y diez centiáreas; linda por el Norte, con el Lote Primero; Este, con arroyo de Patana; Mediodía, con el Lote Tercero, y Oeste, con Vega de Moraleja; inscrita al folio noventa vuelto del tomo trescientos veintiocho del Registro; tasada en dos mil seiscientos treinta y tres pesetas.

Sexto. Otra acción y cuarta parte de otra de las veinticinco en que se divide el suelo sobrante de la misma dehesa, conocido por el Lote Tercero, de cabida toda la finca nueve hectáreas, ochenta cuatro áreas y veinte centiáreas; linda por el Norte, con el Lote Segundo; Este y Oeste, con el arroyo de Patana, y Sur, con el río Arrago; inscrita al folio veinticinco del tomo doscientos cincuenta y dos del Registro; tasada en dos mil seiscientos treinta y tres pesetas.

Advertencias

Primera. La subasta de dichas fincas es por término de veinte días, y el remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día once de Noviembre próximo y hora de las once.

Segunda. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo de las fincas reseñadas.

Tercera. Para tomar parte en el remate, deberán consignar los licitadores previamente en la Mesa de este Juzgado, el diez por ciento del valor que sirve de tipo para esta subasta.

Cuarta. No ha sido suplida la falta de títulos de propiedad de los inmuebles aludidos.

Dado en Coria a seis de Octubre de mil novecientos treinta y tres.—Benedicto Hernández. — El Secretario, José Fernández.

5015

Alcaldías

TALAVAN

Edicto

Confeccionado el Censo de Campesinos por la Junta Local de dicho nombre, se expone al público durante el plazo de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, a los efectos de reclamaciones que podrán formular todas aquellas personas que se crean lesionadas en sus intereses o derechos, de acuerdo con lo que determinan las disposiciones vigentes.

Talaván a 5 de Octubre de 1933.—El Alcalde, Fulgencio Jiménez.

4934

— 152 —

honesto, si se encontrare en él, sea o no por su voluntad, con anuencia de sus padres, tutor o marido o careciere de ellos, o éstos le tuvieran en abandono y no se encargaren de su custodia.

La autoridad que acuerde el depósito dará conocimiento de él a la judicial en el término de veinticuatro horas para lo que a sus atribuciones corresponda.

El Ministerio fiscal solicitará, y la autoridad judicial acordará en los casos expresados en el párrafo anterior, la suspensión de la potestad paterna, materna o tutelar y el nombramiento de un protector del menor, que recaerá en persona individual o colectiva que inspire confianza de ejercer funciones tutelares, de procurar la enmienda del menor y de apartarle del peligro de la liviandad o de perversión de costumbres, aunque para ello se requiera su permanencia en establecimientos destinados a tales fines.

El depósito y el protector cesarán cuando el protegido llegue a la mayor edad o sea provisto de tutor por los medios ordinarios.

TITULO XI

De los delitos contra el honor

CAPITULO PRIMERO

Calumnia

Artículo 447. Es calumnia la falsa imputación de un delito de los que dan lugar a procedimiento de oficio.

Artículo 448. La calumnia propagada por escrito y con publicidad se castigará con las penas de arresto mayor a prisión menor en su grado medio y multa de 500 a 10.000 pesetas.

Artículo 449. No propagándose la calumnia con publicidad y por escrito, será castigada con las penas de arresto mayor y multa de 250 a 5.000 pesetas.

— 149 —

doce y menor de veintitrés, cometido por Autoridad pública, Sacerdote, criado, doméstico, tutor, Maestro o encargado por cualquier título de la educación o guarda de la estuprada, se castigará con la pena de prisión menor en sus grados mínimo y medio.

Artículo 438. En la misma pena señalada en el artículo anterior incurrirá el que cometiere estupro con su hermana o descendiente, aunque sea mayor de veintitrés años.

Artículo 439. El estupro cometido por cualquiera otra persona con una mujer mayor de doce años y menor de veintitrés, interviniendo engaño grave, se castigará con la pena de multa de 500 a 5.000 pesetas.

Artículo 440. Incurrirán en la pena de prisión menor en sus grados mínimo y medio, inhabilitación absoluta para el que fuere Autoridad pública o Agente de ésta y multa de 500 a 5.000 pesetas.

1.º El que habitualmente promueva, favorezca o facilite la prostitución o corrupción de persona menor de veintitrés años.

2.º El que, para satisfacer los deseos de un tercero con propósito deshonestos, facilitare medios o ejerciera cualquier género de inducción en el ánimo de menores de edad, aun contando con su voluntad, y el que mediante promesas o actos le indujere a dedicarse a la prostitución, tanto en territorio español como para conducirse con el mismo fin al Extranjero. Se impondrá pena inmediatamente superior en grado a los culpables señalados en el artículo 445.

3.º El que con el mismo objeto ayude o sostenga con cualquier motivo o pretexto la continuación de la corrupción o la estancia de menores en casas o lugares de vicio.

A los delitos previstos en este artículo será aplicable, en su caso, lo dispuesto en el artículo 435.

TORREJONCILLO

Censo de Campesinos

Terminado que ha sido por la Junta Depuradora de este pueblo el Censo de Campesinos de esta localidad, queda expuesto al público por término de ocho días, para que pueda ser examinado por cuantas personas lo deseen en la Secretaría de este Ayuntamiento y producir las reclamaciones sobre inclusiones, exclusiones o clasificaciones que consideren pertinentes.

Torrejoncillo, 7 de Octubre de 1933.—El Alcalde, Francisco Moreno.

4975

TORREJONCILLO

Matrícula de Industrial

Confeccionada la Matrícula de la Contribución Industrial y de Comercio de esta localidad, para el próximo año de 1934, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a fin de que las personas interesadas puedan examinarla y formular las reclamaciones que consideren pertinentes.

Torrejoncillo, 7 de Octubre de 1933.—El Alcalde, Francisco Moreno.

4976

TORREJONCILLO

Repartimiento de Rústica y Pecuaria de 1934

Formado por la Junta Pericial de este pueblo el documento con-

tributivo antes expresado, para el próximo año de 1934, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, para que las personas interesadas puedan examinarlo y producir las reclamaciones que consideren pertinentes.

Torrejoncillo, 7 de Octubre de 1933.—El Alcalde, Francisco Moreno.

4977

JARAICEJO

Edicto

Remitido a este Ayuntamiento por el Servicio Agronómico Catastral de esta provincia, el Padrón de la Riqueza Rústica de este término municipal, correspondiente al ejercicio de 1934-35, queda expuesto al público en esta Secretaría municipal, durante el plazo de ocho días, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan formular las reclamaciones que consideren justas, siempre que versen sobre errores aritméticos o de copia.

Jaraicejo, 5 de Octubre de 1933.—El Alcalde, Francisco Trabas.

4946

ELJAS

Edicto

Formado el proyecto de Presupuesto ordinario de este Municipio para el ejercicio de 1934, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de ocho días, a fin de que las entidades y contribu-

yentes puedan examinarlo y formular los reparos que estimen oportunos.

Eljas a 2 de Octubre de 1933.—El Alcalde, Policarpo Moreno.

4948

ELJAS

Formuladas y rendidas las Cuentas municipales correspondientes a los ejercicios de 1931 a 1932, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, para que cualquier habitante del término pueda examinarlas y formular los reparos que estime conveniente.

Eljas a 2 de Octubre de 1933.—El Alcalde, Policarpo Moreno.

4949

GALISTEO

Matrícula de Industrial para el 1934

El documento antes expresado se halla confeccionado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, para oír reclamaciones, advertido que expirado el mismo, no se admitirá ninguna por justa que sea.

Galisteo a 5 de Octubre de 1933.—El Alcalde, M. Matías.

4943

SALVATIERRA DE SANTIAGO

Anuncio

Formada por esta Alcaldía la

Matrícula Industrial y el Padrón de Automóviles, relativas al ejercicio de 1934, quedan expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento, durante un plazo de quince días, durante los cuales podrán ser examinados dichos documentos por los interesados y hacer las reclamaciones que estimen justas a su derecho.

Salvatierra de Santiago a 5 de Octubre de 1933.—El Alcalde, Agustín Solís.

4935

HERRERUELA

Edicto

Constituida la Junta Depuradora del Censo de Campesinos de este término, con arreglo a las instrucciones dictadas por la Dirección General de Reforma Agraria, se invita a todos los vecinos que se crean con derecho a ser incluidos en el mismo, para que se presenten en el plazo de dos días en la Secretaría del Ayuntamiento, de doce a trece, a fin de dar relación de las circunstancias sociales que en cada uno concurra para incluirlo en el apartado que le corresponda.

Herreruela a 7 de Octubre de 1933.—El Alcalde, Manuel Rebollo.

4973

Imprenta de la Diputación.—CÁCERES

La persona bajo cuya potestad legal estuviere un menor, y que con noticia de la prostitución o corrupción de éste por su permanencia o asistencia frecuente a casas o lugares de vicio, no le recoja para impedir su continuación en tal estado y sitio, y no le ponga en su guarda o a disposición de la Autoridad, si careciere de medios para su custodia, incurrirá en la de arresto mayor e inhabilitación para el ejercicio de cargos de tutela y perderá la patria potestad o la autoridad marital, si la tuviere, sobre el menor que diere ocasión a su responsabilidad.

CAPITULO IV

Rapto

Artículo 441. El rapto de una mujer ejecutado contra su voluntad y con miras deshonestas, será castigado con la pena de prisión mayor a reclusión menor, a no ser que a la violencia carnal corresponda mayor pena.

Si la raptada tuviese menos de doce años se impondrá la misma pena, aunque el rapto fuera con su anuencia.

Artículo 442. El rapto de una mujer menor de veintitrés años y mayor de doce, ejecutado con su anuencia, pero interviniendo engaño grave, será castigado con la pena de arresto mayor.

CAPITULO V

Disposiciones comunes a los capítulos anteriores

Artículo 443. No puede procederse por causa de estupro sino a instancias de la agraviada, o de sus padres, abuelos o tutor.

Para proceder en las causas de violación y en las de rapto ejecutado con miras deshonestas, bastará la de-

nuncia de la persona interesada, de sus padres, abuelos o tutores, aunque no formalicen instancia.

Si la persona agraviada no tuviere personalidad para comparecer en juicio y fuere además de todo punto desvalida, careciendo de padres, abuelos, hermanos o tutor que denuncien, podrá verificarlo el Fiscal por fama pública.

En todos los casos de este artículo el perdón expreso o presunto de la parte ofendida extinguirá la acción penal o la pena si ya se hubiere impuesto al culpable.

El perdón no se presume sino por el matrimonio de la ofendida con el ofensor.

Artículo 444. Los reos de violación, estupro o rapto serán también condenados por vía de indemnización:

1.º A dotar a la ofendida, si fuere soltera, viuda o divorciada.

2.º A reconocer la prole, si la ley civil no lo impidiere.

3.º En todo caso, a mantener la prole.

Artículo 445. Los ascendientes, tutores, maestros o cualesquiera personas, que con abuso de autoridad o cargo cooperen como cómplices a la perpetración de los delitos comprendidos en los cuatro capítulos precedentes, serán penados como autores.

Los maestros o encargados en cualquier manera de la educación o dirección de la juventud, serán además condenados a inhabilitación especial en su grado máximo.

Artículo 446. Los comprendidos en el artículo precedente y cualesquiera otros reos de corrupción de menores en interés de tercero, serán condenados también a la interdicción del derecho de tutela y del de pertenecer a Consejo de familia.

La autoridad gubernativa podrá depositar en albergue especial o en otro lugar adecuado al menor de edad que hallare en estado de prostitución o corrupción des-